

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 2916

Ref. Expediente N° SD2025/0092260

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 10 de septiembre de 2025, INDUSTRIA SANTA CLARA S.A.S. solicitó el registro de la Marca MOJICONCOCO CON LECHE CONDENSADA (Mixta) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en la clase:

30: Pan; pan tajado, pan blando, pan seco, pan molido, bollería; pan ácimo; pan de ajo; pan aromatizado con especias; pan a base de granos de soja; pan crujiente [knäkerbrot]; panecillos; panecillos en forma de aro [bagels]; panes de frutas; pan de especias; panettone; pan integral; pan de pita; pan, productos de pastelería y confitería; tostadas, tostadas mexicanas; panqueques pequeños y gruesos [flapjacks]; pan rallado; pan tostado; papadoms; pasta de azúcar [producto de confitería]; pasteles; pastelitos dulces y salados [productos de pastelería]; pizzas; polvos de hornear; polvos para productos de pastelería y repostería; productos de confitería; productos de pastelería; productos para sazonar; pudines; pudines [postres]; rellenos a base de pan; miga de pan, azúcar; barras de pan [baguettes]; bizcochos; bizcochos de chocolate y nueces [brownies]; bizcochos secos italianos [biscotti]; especias para hornear; galletas; galletas para acompañar quesos; galletas de barquillo; galletas de cebolla; galletas de malta; galletas de mantequilla; galletas de masa frita; galletas con sabor a queso; galletas saladas; galletas saladas condimentadas; galletas saladas [crackers]; galletas saladas con sabor a gamba; galletitas saladas de arroz; levadura; levadura en polvo; levadura, polvos de hornear; masa para barquillos; masa para bizcochos de chocolate con nueces [brownies]; masa para bizcochos secos italianos [biscotti]; masa congelada para bizcochos secos italianos [biscotti]; masa para empanadas; masa filo; masa para galletas; masa de galletas congelada; masa para hornear; masa para pan; masa de pastelería; masa de pizza; masas congeladas para bizcochos de chocolate con nueces [brownies]; masas de pizza precocidas; mezclas para galletas; mezclas instantáneas para pudines; mezclas para okonomiyaki [tortitas saladas japonesas]; mezclas pasteleras; mezclas para picar compuestas de galletitas saladas, pretzels o palomitas de maíz; mezclas para preparar pasteles; mezclas para preparar productos de pastelería; harinas; harina de soja; harinas y preparaciones a base de cereales; harina de tapioca; harina de trigo sarraceno; alimentos a base de avena; alimentos para picar a base de trigo; almidón de maíz para uso culinario; aperitivos de maíz inflado con sabor a queso; aromatizantes, que no sean aceites esenciales, para productos de pastelería y repostería; arroz; avena molida; avena procesada; barras de cereales; bolas de masa guisada a base de harina; bolitas de queso inflado [aperitivos de maíz]; bollos con nata; buñuelos de camarón [dumplings]; buñuelos de manzana; buñuelos de piña; buñuelos de plátano; burritos mexicanos; caramelos; cebada molida; cereales para el desayuno; cereales procesados; chimichangas [tortillas fritas y rellenas]; chips a base de cereales; chips de maíz; churros; copos de maíz; decoraciones de azúcar para pasteles; decoraciones de chocolate para pasteles; dulce de leche; dulces en forma de pepitas para productos de horno; ganchitos de maíz [aperitivos de maíz inflado con sabor a queso]; ganchitos de maíz inflado [aperitivos de maíz]; gluten preparado en forma de producto alimenticio; granos de maíz tostados; granos preparados; harina de arroz; harina de cebada; harina de coco para la alimentación



Resolución N° 2916

Ref. Expediente N° SD2025/0092260

humana; harina de flor; harina de frutos secos; harina de habas; harina de maíz; harina de mostaza; harina de patata; hierbas secas para uso culinario; maíz molido; maíz procesado; miel; milhojas; mousse de chocolate; mousses de postre [productos de confitería]; nachos [chips de tortillas de maíz]; ñoquis a base de harina; palomitas de maíz; rosquillas; sal; salsas [condimentos]; sándwiches; tacos [chips]; tartas; tartas de nata; tartas de queso; tartas saladas; tortillas de maíz para tacos; tortillas de pan ácimo o de harina para rellenar; tortitas de levadura [crumpets]; trigo machacado; trigo procesado; vinagre, salsas [condimentos], chocolate; café, té; productos de panadería sin gluten..

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1080, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que el solicitante en virtud del numeral 4 del artículo 91 precitado, solicitó la concesión del registro del signo distintivo objeto de estudio en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, condicionando su ejecutoriedad a que no se presenten solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 4 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro del presente signo afectara indebidamente el de aquellos. Por tal motivo, aceptó que de presentarse la circunstancia de reivindicación de prioridad señalada se habrá cumplido la condición resolutoria y esta Entidad deberá declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo de concesión del registro.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

1. *El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
2. *El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los*

1 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

2 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013



Resolución N° 2916

Ref. Expediente N° SD2025/0092260

requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)”³

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.



Resolución N° 2916

Ref. Expediente N° SD2025/0092260

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo MOJICONCOCO CON LECHE CONDENSADA (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo MOJICONCOCO CON LECHE CONDENSADA (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo MOJICONCOCO CON LECHE CONDENSADA (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca MOJICONCOCO CON LECHE CONDENSADA (Mixta), para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en la clase:

30: Pan; pan tajado, pan blando, pan seco, pan molido, bollería; pan ácimo; pan de ajo; pan aromatizado con especias; pan a base de granos de soja; pan crujiente [knäkerbrot]; panecillos; panecillos en forma de aro [bagels]; panes de frutas; pan de especias; panettone; pan integral; pan de pita; pan, productos de pastelería y confitería; tostadas, tostadas mexicanas; panqueques pequeños y gruesos [flapjacks]; pan rallado; pan tostado; papadoms; pasta de azúcar [producto de confitería]; pasteles; pastelitos dulces y salados [productos de pastelería]; pizzas; polvos de hornear; polvos para productos de pastelería y repostería; productos de confitería; productos de pastelería; productos para sazonar; pudines; pudines [postres]; rellenos a base de pan; miga de pan, azúcar; barras de pan [baguettes]; bizcochos; bizcochos de chocolate y nueces [brownies]; bizcochos secos italianos [biscotti]; especias para hornear; galletas; galletas para acompañar quesos; galletas de barquillo; galletas de cebolla; galletas de malta; galletas de mantequilla; galletas de masa frita; galletas con sabor a queso; galletas saladas; galletas saladas condimentadas; galletas saladas [crackers]; galletas saladas con sabor a gamba; galletitas saladas de arroz; levadura; levadura en polvo; levadura, polvos de hornear; masa para barquillos; masa para bizcochos de chocolate con nueces [brownies]; masa para bizcochos secos italianos [biscotti]; masa congelada para bizcochos secos italianos



Resolución N° 2916

Ref. Expediente N° SD2025/0092260

[biscotti]; masa para empanadas; masa filo; masa para galletas; masa de galletas congelada; masa para hornear; masa para pan; masa de pastelería; masa de pizza; masas congeladas para bizcochos de chocolate con nueces [brownies]; masas de pizza precocidas; mezclas para galletas; mezclas instantáneas para pudines; mezclas para okonomiyaki [tortitas saladas japonesas]; mezclas pasteleras; mezclas para picar compuestas de galletitas saladas, pretzels o palomitas de maíz; mezclas para preparar pasteles; mezclas para preparar productos de pastelería; harinas; harina de soja; harinas y preparaciones a base de cereales; harina de tapioca; harina de trigo sarraceno; alimentos a base de avena; alimentos para picar a base de trigo; almidón de maíz para uso culinario; aperitivos de maíz inflado con sabor a queso; aromatizantes, que no sean aceites esenciales, para productos de pastelería y repostería; arroz; avena molida; avena procesada; barras de cereales; bolas de masa guisada a base de harina; bolitas de queso inflado [aperitivos de maíz]; bollos con nata; buñuelos de camarón [dumplings]; buñuelos de manzana; buñuelos de piña; buñuelos de plátano; burritos mexicanos; caramelos; cebada molida; cereales para el desayuno; cereales procesados; chimichangas [tortillas fritas y rellenas]; chips a base de cereales; chips de maíz; churros; copos de maíz; decoraciones de azúcar para pasteles; decoraciones de chocolate para pasteles; dulce de leche; dulces en forma de pepitas para productos de horno; ganchitos de maíz [aperitivos de maíz inflado con sabor a queso]; ganchitos de maíz inflado [aperitivos de maíz]; gluten preparado en forma de producto alimenticio; granos de maíz tostados; granos preparados; harina de arroz; harina de cebada; harina de coco para la alimentación humana; harina de flor; harina de frutos secos; harina de habas; harina de maíz; harina de mostaza; harina de patata; hierbas secas para uso culinario; maíz molido; maíz procesado; miel; milhojas; mousse de chocolate; mousses de postre [productos de confitería]; nachos [chips de tortillas de maíz]; ñoquis a base de harina; palomitas de maíz; rosquillas; sal; salsas [condimentos]; sándwiches; tacos [chips]; tartas; tartas de nata; tartas de queso; tartas saladas; tortillas de maíz para tacos; tortillas de pan ácimo o de harina para rellenar; tortitas de levadura [crumpets]; trigo machacado; trigo procesado; vinagre, salsas [condimentos], chocolate; café, té; productos de panadería sin gluten.



Reivindicación de colores:

Amarillo, verde, café, blanco, gris.

Titular: INDUSTRIA SANTA CLARA S.A.S.
CRA. 43 NO. 9-46
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.



Resolución N° 2916

Ref. Expediente N° SD2025/0092260

ARTÍCULO 3. Condicionar la ejecutoriedad de la concesión a la no presentación de solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 4 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro del presente signo afectara indebidamente el de aquellos. De presentarse dicha circunstancia, esta Dirección declarará la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. Notificar a INDUSTRIA SANTA CLARA S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 9 de enero de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA